

ISSN 0326 1263

**PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO**

**PROSECRETARÍA GENERAL**

**BOLETÍN MENSUAL DE JURISPRUDENCIA Nº 369**

**MARZO '2017**

**OFICINA DE JURISPRUDENCIA**

*Dr. Claudio Marcelo Riancho*  
*Prosecretario General*

## DERECHO DEL TRABAJO

### **D.T. 1 1 19 4 c) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Dueño o guardián. Art. 1113 Cod.Civil. Codemandada que se beneficiaba con las labores del actor. Condena solidaria.**

En el caso el actor sufrió un accidente de trabajo al cortarse la palma de la mano izquierda con un "cutter", inició juicio por accidente del trabajo con fundamento en el derecho civil. En primera instancia la empresa de servicios eventuales y la verdadera empleadora fueron condenadas en los términos del art. 1113 del Cód. Civil, en su carácter de guardianas de la cosa. Si bien la empresa de servicios eventuales apeló alegando ausencia de responsabilidad al no ser dueña ni guardiana de la cosa generadora del daño, cabe replicar que la quejosa ostentaba –al menos- el carácter de guardiana de las cosas de las que el actor se servía para realizar sus labores, ya que es guardián quien se sirve de la cosa, vale decir, quien aprovecha, usa y obtiene un beneficio económico o personal de dicha cosa. En el caso, resulta claro que la recurrente sacaba provecho económico de las cosas manipuladas por el actor en cumplimiento de las obligaciones emergentes del vínculo mantenido con ella, porque el canon que percibía a raíz de la vinculación comercial con la empresa codemandada reconocía como causa las labores que el trabajador efectuaba en el establecimiento de esta última como operario, destinado a satisfacer las necesidades de producción de la planta, lo que sella la suerte adversa del planteo.

**Sala IV**, Expte. Nº 15.137/2012 Sent. Def. Nº 102039 del 06/03/2017 "*Reynolds Wilson Sebastián c/Sumintra SRL y otros s/accidente-acción civil*". (Guisado-Fontana).

### **D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Comisiones Médicas. Inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24.557.**

La circunstancia de que la actora no haya agotado el procedimiento y las vías recursivas de la ley 24.557 para la determinación de la incapacidad, no es óbice para formular su reclamo en el fuero laboral. Adhiriendo a la C.S.J.N. en cuanto ha declarado la inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557, y atendiendo a la naturaleza común de la legislación en la materia (ver fallo de C.S.J.N. "*Castillo*"), en el marco del art. 20 de la ley 18.345, debe entender en la causa la Justicia Nacional del Trabajo (Ver fallos del alto tribunal "*Ramírez Fonseca*", "*Venialgo*", "*Marchetti*"). Esa declaración de inconstitucionalidad resulta extensiva al trámite de los arts. 21 y 22 de la Ley de Riesgos del Trabajo, tal como lo dispusiera el Máximo Tribunal en la causa "*Obregón, Francisco Víctor c/Liberty ART*" del 17/4/2012.

**Sala IV**, Expte. Nº 784/2010 Sent. Def. Nº 101976 del 20/02/2017 "*Hoyos Roxana Cristina c/MAPFRE Argentina ART SA s/despido*". (Guisado-Pinto Varela).

### **D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Comisiones Médicas. Inconstitucionalidad de los arts. 46, ap. primero, 21 y 22 L.R.T..**

La A.R.T. demandada se agravia del rechazo de la defensa de falta de legitimación pasiva, por considerar que el procedimiento ante las Comisiones Médicas establecido por la ley 24.557 resulta legítimo. El tema ha merecido pronunciamientos puntuales de la C.S.J.N.. En tal sentido, la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 46, apartado primero, 21 y 22 de la Ley de Riesgos del Trabajo encuentra claro apoyo en la doctrina sentada por el alto tribunal en el caso "*Castillo*". Dicha doctrina ha sido corroborada en los precedentes "*Venialgo*" y "*Marchetti*", en los cuales se permitió que los trabajadores puedan concurrir directamente ante los tribunales laborales para reclamar las prestaciones dinerarias o en especie de la ley 24.557, sin necesidad de transitar el procedimiento ante las Comisiones Médicas, previsto por el citado cuerpo normativo. Cabe rechazar el agravio.

**Sala IX**, Expte. Nº 47.156/2012/CA1 Sent. Def. Nº 22210 del 02/03/2017 "*Zalazar Nora Elizabeth y otro c/SMG ART Sa y otro s/accidente-ley especial*". (Fera-Balestrini).

### **D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Ámbito de aplicación temporal.**

La cuestión relativa al ámbito de aplicación temporal de la ley 26.773, ha sido objeto de tratamiento y decisión por la C.S.J.N. en el caso "*Espósito, Dardo Luis c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*" (sentencia del 7 de junio de 2016). Según el Máximo Tribunal quedó excluida la posibilidad de acudir a las reglas generales de la legislación civil sobre aplicación temporal de las leyes. Por lo tanto, por razones institucionales y de economía procesal, corresponde aplicar al caso dicho criterio, dado que el infortunio se produjo con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773.

**Sala IX**, Expte. Nº 4531/2013/CA1 Sent. Def. Nº 22160 del 01/03/2017 "*Rey Leandro Ángel c/Aseguradora de Riesgos del Trabajo Liderar SA s/accidente-ley especial*". (Fera-Balestrini).

### **D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Resolución aplicable sobre el RIPTE para determinar el piso mínimo de la prestación. Fecha de la primera manifestación invalidante.**

Para establecer la Resolución de la Secretaría de Seguridad Social sobre el índice RIPTE aplicable, a fin de efectuar la comparación entre el resultado de la fórmula legal y el piso mínimo correspondiente así como el cálculo de la compensación adicional de pago único, debe aplicarse la resolución de la S.S.S. vigente a la fecha de la primera manifestación invalidante.

**Sala IV**, Expte. Nº 17422/2014 Sent. Def. Nº 102167 del 27/03/2017 "*Cocheret Lorena Virginia c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*". (Pinto Varela-Guisado).

**D.T. 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos del Trabajo. Ley 26.773. Trabajadora incapacitada en un 30% T.O.. Aplicación del Fallo de la C.S.J.N. “Lucca de Hoz”. Fijación del resarcimiento.**

En el caso, comparando el monto que surge de la aplicación de la fórmula prevista en la LRT (\$52.124,18) con el piso mínimo que establece el Decreto 1694/2009 (\$180.000 x 30% = \$54.000), vigente al momento del infortunio, se desprende que la primera resulta inferior a la suma del citado decreto, por lo que debería estarse al monto establecido en segundo término. Empero, la especificidad del tema, obliga como tiene dicho la misma C.S.J.N., al reconocimiento de que el principio de progresividad conduce a la satisfacción plena de los derechos, desterrando interpretaciones que lleven a resultados regresivos en la materia (“Lucca de Hoz” L.515 L. XLIII del 17/8/2010; y “Ascuá” A.374. XLIII del 10/8/2010). De modo que, mantener en el caso una reparación tan menguada como la obtenida de la fórmula prevista en la L.R.T., conculcaría abiertamente principios constitucionales (protectorios y de razonabilidad), por lo que se determinará una indemnización, teniendo en cuenta en consideración la diversidad de datos y parámetros del caso en estudio, entre otros que la trabajadora tenía al momento del accidente 42 años de edad, es decir una extensa vida laboral y social por delante, el 30% de incapacidad, su salario a dicha época, por lo que resulta justo fijar el resarcimiento en la suma de \$150.000.

**Sala VII**, Expte. N° 36.575/2011 Sent. Def. N° 50558 del 14/03/2017 “Cañiza Leiva Josefina c/QBE Aseguradora de Riesgos de Trabajo s/accidente-acción civil”. (Rodríguez Brunengo-Ferreirós).

**D.T. 13 6 Asociaciones profesionales de trabajadores. Personería gremial. Otorgamiento a la Asociación de Funcionarios Judiciales de la Provincia de Mendoza. Apelación de la Asociación gremial de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial de dicha provincia.**

En su fallo, la C.S.J.N. señaló que por resolución del Ministerio de Trabajo se otorgó a la Asociación de Funcionarios Judiciales de la Provincia de Mendoza la personería gremial para representar a todo el personal jerarquizado del Poder Judicial de dicha provincia. Pero la Asociación Gremial de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial de Mendoza apeló tal decisión –por la vía judicial prevista en el art. 62 inc. b de la ley 23.551- argumentando que el procedimiento seguido era inválido, puesto que el personal jerarquizado ya estaba abarcado por su propia personería gremial, y el Ministerio había omitido correrle traslado del pedido de personería formulado por la otra asociación profesional. Todo sindicato que pretenda obtener una personería gremial –o recuperar la que ha perdido- obligatoriamente debe formular la petición y someterse al procedimiento previsto en el art. 25 y sgtes. de la ley 23.551, y la Asociación Gremial de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial de Mendoza no demostró haber cumplido con tales recaudos. Cabe pues, desestimar los agravios de esta última y confirmar la resolución ministerial que otorgó personería gremial a la Asociación de Funcionarios Judiciales de la Provincia de Mendoza.

**Sala I**, Expte. N° 54.652/2012 Sent. Int. N° 68059 del 10/03/2017 “Ministerio de Trabajo c/Asociación de Funcionarios Judiciales de la Provincia de Mendoza s/ley de asociaciones sindicales s/recurso de hecho”. (Pasten-González).

**D.T. 18 Certificado de trabajo. Art. 80 L.C.T.. La obligación de entrega no queda satisfecha con la presentación de la certificación de servicios y remuneraciones.**

Aun cuando, en su momento, la demandada puso a disposición de la trabajadora los certificados reclamados, lo cierto es que hecho de que dicho “certificado de trabajo” no haya sido acompañado a estos actuados impide verificar si efectivamente el mismo se encontraba confeccionado al momento en que la empleadora dijo haberlo puesto a disposición de la actora, o si por el contrario tal expresión fue meramente formal. La manifestación de “puesta a disposición” de los certificados reclamados por el trabajador no permite tener por cumplida en forma adecuada la obligación impuesta al empleador. Dado que el instrumento acompañado a la causa (esto es, la certificación de servicios y remuneraciones de la ley 24.241 –formulario ANSES P.S. 6.2”.-), no satisface en forma cabal la totalidad de los recaudos establecidos por el art. 80 L.C.T., no resulta suficiente para tener por cumplida en forma adecuada la obligación impuesta al empleador, lo que permite subsumir dicho proceder en el supuesto contemplado en el propósito sancionatorio de la mencionada norma y avala la procedencia del agravamiento indemnizatorio en cuestión.

**Sala IX**, Expte. N° 30.574/2011/CA1 Sent. Def. N° 22.207 del 02/03/2017 “Zamora Giorgis Carmen Beatriz c/International Health Services Argentina SA s/despido”. (Fera-Balestrini).

**D.T. 18 Certificado de trabajo. Art. 80 L.C.T. según art. 45 ley 25.345. Intimación cursada por el accionante solo con sustento en lo normado por el art. 132 bis L.C.T.. Improcedencia de la sanción prevista en el art. 80 L.C.T..**

La intimación que cursó la accionante, más de dos meses después de la extinción de la relación laboral, para que la empleadora “acredite todos los depósitos de los aportes y contribuciones debidos a los organismos de la seguridad social”, no importó ningún requerimiento para que se le extendiera un certificado de trabajo en las condiciones previstas por el art. 80 L.C.T. (que es la condición a que ésta y el art. 3 del dec. 146/01 supedita su procedencia), sino una clara pretensión dirigida al reclamo sustentado en el art. 132 bis L.C.T. que también formuló. La intimación mal podría considerarse cumplimentada a través del requerimiento efectuado por el reclamante ante el SECCLO o en la demanda, pues ya se habían iniciado las acciones legales. Por otra parte, resulta innecesaria una declaración de inconstitucionalidad de oficio del art. 3 del decreto 146/01, porque nunca el accionante observó el cumplimiento de la intimación a la que alude el art. 80 L.C.T.. (Del voto del Dr. Brandolino, en mayoría).

**Sala X**, Expte. N° 8.048/2013/CA1 del 01/03/2017 *“Rojas Julio Ricardo y otro c/OPSM Investigación Social Consultoría y Servicios SA y otros s/despido”*. (Stortini-Brandolino-Corach).

**D.T. 18 Certificado de trabajo. Art. 80 L.C.T. según modificación hecha por el art. 45 ley 25.345. Carencia de requisitos en la documentación acompañada. Condena.**

Asiste razón al actor al objetar el rechazo de la sanción prevista en el art. 80 L.C.T. –art. 45 ley 25.345- en la medida en que haber cumplido con la intimación fehaciente exigida por la norma luego de los treinta días de la extinción del contrato, mediante la comunicación que le dirigió a su ex empleadora en reclamo de la acreditación de los depósitos de los aportes y contribuciones debidos a los organismos de la seguridad social, a los que también se refiere el referido art. 80. A su vez, de las constancias probatorias adjuntadas surge que la demandada –invocando el cumplimiento de lo normado por el art. 80 en cuanto a la dación de los certificados de trabajo- acompañó junto con el escrito de contestación de la demanda un certificado de trabajo propiamente dicho y una certificación de servicios, cuando ya se había devengado a favor del trabajador la sanción pretendida. Las constancias referidas carecen asimismo de la totalidad de los recaudos impuestos por la citada norma legal, pues no reflejan la calificación profesional adquirida ni tampoco la real antigüedad del actor en el empleo, según las circunstancias que resultaron probadas en el juicio. En este sentido, en dichos instrumentos debe consignarse “la misma cosa” a cuya entrega el sujeto está obligado de conformidad con lo previsto por el art. 740 del Código Civil. Al hallarse reunidos los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, cabe admitir el agravio y condenar a la ex empleadora demandada al pago de la indemnización del art. 80 L.C.T.. (Del voto del Dr. Stortini, en minoría).

**Sala X**, Expte. N° 8.048/2013/CA1 del 01/03/2017 *“Rojas Julio Ricardo y otro c/OPSM Investigación Social Consultoría y Servicios SA y otros s/despido”*. (Stortini-Brandolino-Corach).

**D.T. 19 Cesión y cambio de firma. Transferencia que se da en el marco del concurso preventivo del cedente. Aplicación de la doctrina del plenario “Baglieri”. Condena solidaria a la cesionaria.**

Cuando, como en el caso, una empresa reconoce que su explotación es realizada en el mismo domicilio de otra que se dedica a la misma actividad, y donde se desempeñaba el trabajador, para eximirse de responsabilidad deberá acreditar que los bienes existentes en el establecimiento fueron incorporados por ella, como así también que accedió a un local absolutamente desocupado. Cuando se trata de una explotación de carácter permanente, que se lleva a cabo sin solución de continuidad, debe presumirse la transferencia del establecimiento, salvo que se acredite alguna de las circunstancias antes apuntadas -lo que no ocurrió en el caso-. Lo relevante en la relación laboral no es la persona (física o jurídica), sino la organización dentro de la cual se integra el puesto de trabajo que desempeña el empleado. La circunstancia que cambie la titularidad de la empresa no modifica la relación que el dependiente mantiene con el grupo que integra y, en el caso, no se ha visto modificada por el hecho de que la cesionaria cesara con anterioridad. El criterio fijado en el plenario “Baglieri” no cambia por el hecho de que la transferencia se hubiese dado en el marco del concurso preventivo de la cedente, ya que el concurso de acreedores no desapodera de sus bienes al concursado. Por todo ello, corresponde confirmar la sentencia de grado respecto de la condena solidaria a la cesionaria codemandada.

**Sala VIII**, Expte. N° 7.580/2013/CA1 Sent. Def. del 20/02/2017 *“Toledo Ana Paula c/Formatos Eficientes SA y otro s/despido”*. (Catardo-Pesino).

**D.T. 23 Conciliación obligatoria. Acuerdo de extinción suscripto en el SECCLO. Discusión acerca de la procedencia o no del reajuste de la Asignación Social Mensual pactada.**

En el acuerdo suscripto se pactó una cláusula mediante la cual, de producirse un reajuste general en las remuneraciones de la empresa para el personal en actividad, las cuotas pendientes de pago serían reajustadas en el mismo porcentaje. La parte actora sostiene en la demanda que el reajuste de la asignación practicado por la empresa es manifiestamente inferior al que debiera haber reconocido la demandada de haber cumplido su compromiso de mantener el valor de la asignación comprometida en proporción al incremento de los salarios del personal de la empresa que continuó en actividad. La voluntaria disposición en cuestión estableció como pauta general para el reajuste el *“incremento de los salarios del personal... que continuó en actividad”*. Cuando las partes consignaron *“al personal”* decidieron no efectuar ninguna distinción, ya sea en razón de la categoría laboral o del convenio de trabajo aplicable y menos aún se ciñó a la exclusiva situación salarial de la demandante. Si se tiene en consideración que los contratos deben interpretarse tomando como pauta la buena fe de las partes y lo que ellas pudieran verosímelmente entender obrando con cuidado y previsión, en el caso no obran elementos que permitan sostener que el convenio se estaba refiriendo sólo a los trabajadores no convencionales. La genérica afirmación referida *“al personal”* de la empresa se proyecta a la totalidad del plantel de trabajadores de la demandada, independientemente de si estuvieren o no alcanzados por tal o cual convenio colectivo de trabajo. A mayor abundamiento, en caso de duda sobre la interpretación de la cláusula convencional, resultaría aplicable el principio *in dubio pro operario*.

**Sala IV**, Expte. N° 6.616/2013 Sent. Def. N° 102282 del 11/04/2017 *“Zazzali Rubén Horacio c/Siemens SA s/ejecución de créditos lab”*. (Pinto Varela-Fontana).

**D.T. 27 20 Contrato de trabajo. Conjunto o grupo económico. Aplicabilidad de la regla del art. 3 L.C.T..**

El actor trabajó para dos sociedades de un mismo grupo empresario prestando tareas simultáneamente en ambos territorios, circunstancia que permite acudir a la regla del art. 3 L.C.T., en tanto prevé su aplicación a los contratos celebrados en nuestro país o fuera de él en cuanto se ejecute en su territorio. La aplicación de la regla de la “primacía de la realidad” que lleva a priorizar

los hechos sobre las formas instrumentales al conjunto de los elementos probatorios producidos en el juicio, conduce a considerar probada la existencia de una única relación laboral entre el actor y las dos sociedades demandadas como integrantes de un mismo grupo empresario multinacional. (En el caso, el accionante se integró para prestar servicios de rango ejecutivo en beneficio de una corporación internacional con sede en Francia, cumpliendo tareas para dos filiales del grupo: para la sucursal argentina y para la filial chilena a donde le fue comunicado el despido sin causa).

**Sala X**, Expte. Nº 4.765/2009/CA1 Sent. Def del 15/03/2017 "*Guevara Daniel Alberto c/Degremont SA y otros s/despido*". (Stortini-Corach).

**D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Limpieza de las máquinas integrantes del proceso productivo de la empresa codemandada. Art. 30 L.C.T..**

Las tareas de limpieza de las máquinas (integrantes del proceso productivo de la apelante) cumplidas por el actor, aparecen como necesarias e inescindibles de la actividad principal, normal y específica de ésta. En mérito a ello deberá responder en forma solidaria conforme lo normado por el art. 30 L.C.T..

**Sala VI**, Expte. Nº 14.838/2014 Sent. Def. Nº 69512 del 20/03/2017 "*Galeano Modesto c/ISS Food SA y otros s/despido*". (Raffaghelli-Craig).

**D.T. 27 18 i) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Vigilancia. Art. 30 L.C.T.. Custodia de vehículos que transportan mercadería.**

Frávega S.A.C.I. debe responder solidariamente en los términos de lo normado por el art. 30 L.C.T., junto con Asiprof, empresa que había contratado al actor y quien prestaba tareas de vigilancia y seguridad para asegurar el destino de las cargas de mercadería de Frávega. Los trabajos tercerizados por ésta hacían posible el desarrollo de su finalidad empresarial –venta y distribución de electrodomésticos y artículos para el hogar- por tratarse de tareas que coadyuvaban al desarrollo de la actividad principal. Utilizaba el servicio de vigilancia y seguridad para la custodia y seguimiento de los camiones que transportaban la mercadería que distribuía a sus clientes, y en la actualidad no puede desconocerse que dicha labor resulta fundamental para el cumplimiento de su actividad.

**Sala IV**, Expte. Nº 39.407/2013 Sent. Def. Nº 102219 del 30/03/2017 "*Lamothe Eugenio Horacio c/Asiprof Seguridad SA y otros s/despido*". (Pinto Varela-Fontana).

**D.T. 27 22 Contrato de trabajo. Fraude laboral. Pago clandestino por parte de una de las filiales del grupo económico.**

El hecho de que el actor haya sido trasladado de nuestro país a prestar tareas para una empresa perteneciente al mismo grupo y homónima a la demandada, y radicada en el vecino país de Chile, aun cuando continuara cumpliendo las mismas tareas con prestaciones en la ciudad de Buenos Aires y en el citado país vecino, no constituye en modo alguno un supuesto de fraude laboral, pero sí una maniobra típica de fraude laboral el pago parcialmente clandestino de salarios que fue alegado por el actor en la demanda y que corroboró mediante la prueba testifical. Por lo tanto, y por este hecho apuntado en último término, resultan reunidos los presupuestos fácticos suficientes para responsabilizar solidariamente a la sociedad extranjera controlante codemandada con apoyo en el art. 31 L.C.T..

**Sala X**, Expte. Nº 4.765/2009/CA1 Sent. Def. del 15/03/2017 "*Guevara Daniel Alberto c/Degremont SA y otros s/despido*". (Stortini-Corach).

**D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 L.C.T.. Médico de PAMI. Atención de los afiliados en sus domicilios. Aplicación del régimen disciplinario organizado por la demandada.**

No conmueve la conclusión que entre las partes ha existido un vínculo de naturaleza dependiente el hecho de que al actor le abonaran por guardia cumplida, ni que facturara, ya que frente al denominado "principio de primacía de la realidad", puede concluirse válidamente que la emisión de facturas como así también la inscripción en ingresos brutos o en autónomos, constituyen exigencias formales de la empleadora para eludir la aplicación de las normas laborales que resultan indisponibles para las partes (art. 12 L.C.T.). (El actor atendía a los afiliados del PAMI en sus respectivos domicilios, de conformidad con la organización que el accionado establecía, bajo el mismo régimen disciplinario que los médicos de planta permanente y, otorgando las mismas prestaciones médicas que estos últimos).

**Sala VI**, Expte. Nº 13.547/2012 Sent. Def. Nº 69551 del 29/03/2017 "*Dalpiaz Olmar Alfredo c/PAMI s/despido*". (Craig-Raffaghelli).

**D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 L.C.T.. Oftalmóloga del PAMI.**

La circunstancia de que la accionante, oftalmóloga que prestaba servicios en un hospital bajo la órbita del INSSJP, facturara por las tareas realizadas, no reviste trascendencia a los fines de caracterizar la relación habida entre las partes como de dependencia, pues en el derecho del trabajo deben analizarse las características de los hechos a la luz de la regla de "primacía de la realidad", según la cual la verdadera situación fáctica debe primar sobre las denominaciones o calificaciones que utilicen las partes para poner un velo sobre lo realmente ocurrido (art. 14 L.C.T.). En el caso, se encuentra probado a través de la prueba testimonial que el sueldo de la actora era abonado por el PAMI, organismo que a su vez proveía de insumos, recetarios y medicamentos

**Sala IX**, Expte. Nº 40.324/2012/CA1 Sent. Def. Nº 22188 del 01/03/2017 "*Dávalos María José c/Unidad Asistencial Por Más Salud INSSJP s/despido*". (Balestrini-Pompa).

**D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 L.C.T.. Periodista que conducía un programa periodístico de tipo informativo en una radio.**

Puede afirmarse que la actora y Radiodifusora del Plata S.A. se encontraron vinculadas mediante un verdadero contrato de trabajo, en la medida en que la primera prestó servicios como conductora de un programa periodístico de tipo informativo, que iba de lunes a viernes, de 6 a 9 horas a.m., en una emisora radial que explota la accionada, inserta de manera orgánica, estable y continuada, que permite la calificación jurídica de la relación como dependiente o subordinada. Aun cuando la actora reconoció expresamente que tenía determinado poder de decisión en su programa y que no permitía que la accionada incorporara columnistas sin su aprobación, la participación de aquella en varios aspectos del programa radial que conducía personalmente, no implica que fuera empresaria. Así, surge de la prueba testimonial que era el gerente quien le daba las órdenes o directivas, lo cual lleva a la conclusión de que la accionante se encontraba inserta en una estructura que le era ajena. En igual sentido, ni las facturas extendidas por la actora, ni el hecho de que realizara otro trabajo, permiten calificar su actuación como "profesional independiente".

**Sala VI**, Expte. N° 45.668/2013 Sent. Def. N° 69549 del 29/03/2017 "*Pérez Cristina Alejandra c/Radiodifusora del Plata SA s/despido*". (Raffaghelli-Craig).

**D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 L.C.T.. Operador de radio que durante doce años trabajó en una radio los sábados y domingos. Pretensión de la demandada de que se desempeñó como suplente.**

La circunstancia de que el actor haya laborado para la demandada durante diecisiete años como operador los días sábados y domingos de 12 a 18 hs., y al ingresar no reemplazaba a ningún trabajador en particular sino que lo que hacía era cubrir la función en la operación durante el fin de semana, en modo alguno permite sostener válidamente que se trate de un trabajador suplente.

**Sala VI**, Expte. N° 33.036/2015 Sent. Def. N° 69547 del 29/03/2017 "*Volpara Osiris c/Radio Emisora Cultural SA s/despido*". (Craig-Raffaghelli).

**D.T. 27 Contrato de trabajo. Supuesto atípico de cesión del dependiente. Empleado de banco transferido a prestar funciones en una sucursal del exterior. Licencia sin goce de haberes.**

Dentro de la tipología que pueda adoptar la circulación de la mano de obra dependiente entre distintas unidades productivas que integran un grupo económico transnacional, en el caso se está frente a un trabajador que es inicialmente contratado por una de las empresas del grupo y, mediante una oferta laboral, destinado a prestar tareas en la filial extranjera, sin rescindir el vínculo original y con posibilidad de retornar a la entidad de origen. Nada obsta a que, en casos como el presente, resulten plenamente aplicables las disposiciones que la ley 20.744 prevé para el supuesto de cesión de personal (arts. 229 y ccts.), en tanto el contrato de trabajo se celebró en la República Argentina, se ejecutó inicialmente aquí y la cesión temporal del dependiente también se efectuó en territorio nacional (art. 3 L.C.T.). La cesión de personal no implica una novación del contrato de trabajo sino la modificación de uno de sus sujetos, la parte empleadora, y, por esta razón, dado el carácter meramente temporal, es lógico que, en el caso, se instrumentara entre el HSBC Bank Argentina S.A. y el actor la suspensión de los efectos del vínculo laboral mediante una "licencia sin goce de haberes", en tanto, el accionante dejó de cumplir tareas en favor de la filial local, ésta dejó de abonarle sus salarios, pero no se produjo la disolución de la relación laboral ni el abandono del contrato de trabajo, sino únicamente un supuesto atípico de cesión del dependiente.

**Sala II**, Expte. N° 17.534/2012 Sent. Def. N° 110.203 del 23/03/2017 "*Bardessono Guillermo Marcelo c/HSBC Bank Argentina SA s/despido*". (Maza-Pirola).

**D.T. 27 14 Contrato de trabajo. Transitorios. Interposición fraudulenta de una empresa que no era la real empleadora. Supuesto del art. 29 L.C.T..**

Si bien la actora cumplía sus tareas en dependencias de otra empresa, y no en la sede de Telecom Personal, todos los testigos son coincidentes al afirmar que se utilizaban los medios y herramientas de trabajo proporcionados por Telecom Personal S.A. y supervisados por ésta. Cabe concluir entonces que siempre trabajó para dicha empresa en forma directa bajo su dirección y organización, y con el fin de cumplir con su objeto social, por lo que se ha configurado el supuesto previsto en el art. 29 L.C.T., siendo la sociedad anónima interpuesta en forma fraudulenta responsable solidariamente. (La actora, quien se desempeñaba como representante de atención al cliente, fue contratada por una sociedad anónima, pero sostiene que su real empleadora fue Telecom Personal SA, en los términos del art. 29 L.C.T.).

**Sala VI**, Expte. N° 50.476/2012 Sent. Def. N° 69508 del 20/03/2017 "*Salazar Romina Mariel c/Telecom Personal SA y otro s/despido*". (Raffaghelli-Craig).

**D.T. 28 6 Convenciones colectivas. Actividades especiales. Telemarketers.**

Las tareas de telemarketer se encuentran encuadradas en el convenio N° 130/75 de Empleados de Comercio.

**Sala VIII**, Expte. N° 23.147/2012/CA1 Sent. Def. del 27/03/2017 "*Peñalver Nadia Vanesa c/Contax SA Sucursal de Empresa Extranjera y otro s/despido*". (Catardo-Pesino).

**D.T. 28 2 Convenciones colectivas. Ámbito de aplicación. C.C.T. 36/75. Empresa dedicada al suministro de energía eléctrica.**

Lo que demarca la aplicación de un convenio colectivo es la actividad desarrollada en el establecimiento, entendiéndolo al mismo como equivalente a la empresa. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 1 del C.C.T. 36/75 y acreditado que la actividad del establecimiento de la demandada gira en torno al suministro de energía eléctrica ya sea para entidades públicas como

privadas –siendo su principal cliente ENARSA S.A.-, y que se valía del accionante como personal técnico especializado en el área, corresponde concluir que dicho convenio le resulta de aplicación.

**Sala V**, Expte. Nº 37.784/2014/CA1 Sent. Def. Nº 79920 del 29/03/2017 “*Passamonti Alejandro Darío c/AGGREKO Argentina SRL S/despido*”. (Arias Gibert-Marino).

**D.T. 33 6 Despido. Falta de idoneidad. Art. 254 L.C.T.. Chofer de colectivo al que se lo inhabilita para conducir por patología auditiva. Indemnización correspondiente.**

El hecho de que a un trabajador se le requiera determinada habilitación para ejercer su actividad, no resulta ser un elemento objetivo idóneo a los efectos de justificar la aplicación de un régimen diferenciado con respecto al resto de los trabajadores, ante la eventualidad de una enfermedad o accidente inculpable que lo incapacite en forma definitiva para continuar con las tareas que venía desempeñando. No resulta ser un elemento objetivo idóneo. En el caso, una vez notificada de la inhabilitación definitiva del actor para conducir vehículos, la empleadora debió proceder conforme lo dispuesto en el art. 212 L.C.T.. La demandada no invocó ni acreditó haber otorgado tareas acordes al estado de salud del trabajador, ni tampoco haberse encontrado imposibilitada de otorgar dichas tareas por causas no imputables, de acuerdo a lo dispuesto por la norma citada. Fue notificada de que el Comité Evaluador Médico había ratificado el dictamen de que el actor era no apto para conducir vehículos –con lo cual la inhabilitación se encontraba firme- y fue entonces cuando la empleadora procedió al despido en los términos del art. 254 L.C.T.. Consecuentemente corresponde dejar sin efecto la condena a abonar la indemnización prevista en el art. 247 L.C.T. y condenar a la demandada a abonar al actor las indemnizaciones derivadas del despido sin causa (art. 212 párr. 3 L.C.T.).

**Sala IX**, Expte. Nº 42.543/2010/CA1-CA2 Sent. Def. Nº 22272 del 27/03/2017 “*Valdéz Hugo César c/Transporte Automotor Plaza SACEI y otro s/accidente-acción civil*”. (Fera-Pompa).

**D.T. 33 12 Despido por maternidad. Notificación del estado de embarazo. Formalidad. Art. 177, 2º párrafo L.C.T.. Efectos.**

La ley impone a la trabajadora la carga de comunicar su embarazo en forma fehaciente (art. 177 2º párrafo L.C.T.), y ello supone en principio la forma escrita, de tal manera que no constituye una forma *ad solemnitatem* sino sólo *ad probationem*. Por ello, en caso de discusión acerca de si hubo o no notificación fehaciente, la cuestión tampoco se ciñe únicamente al examen formal para verificar si se cumplió o no con tal requisito, sino, según las circunstancias, al cabal conocimiento que de todos modos pudiera haber tenido el empleador sobre el estado de gravidez de la trabajadora, sin desvirtuar el propósito tenido en vista por la ley. Y en el caso, al haberse constatado que el embarazo se produjo en el mes de julio de 2013, y el despido tuvo lugar en septiembre del mismo año, cabe concluir que se llevó a cabo dentro del periodo de protección que establece el art. 178 L.C.T. y obedeció al estado de maternidad de la trabajadora.

**Sala I**, Expte. Nº 58.773/2014/CA1 Sent. Def. Nº 91624 del 13/02/2017 “*Chapedi Valeria Natalia c/Lucrecia Maturralde SRL s/despido*”. (Pasten-González).

**D.T. 33 12 Despido por maternidad. Pretensión de indemnización por trato discriminatorio. Argumento de despido por embarazo durante la vigencia del periodo contemplado en el art. 178 L.C.T.. Cargo transitorio sujeto a la vigencia de la duración del de la persona que nombrara a la actora. Improcedencia del reclamo.**

En el caso, la actora se desempeñó en el Banco Central de la República Argentina y alega discriminación y trato desigualitario por haber sido despedida mientras se encontraba en el período de protección del art. 178 L.C.T.. Al momento de su ingreso, quien revistaba entonces como presidente de dicha institución, creó un cargo inexistente hasta ese momento asignándose a la actora. Ésta estaba en pleno conocimiento que su cargo revestía el carácter de “transitorio” y dependía pura y exclusivamente de la permanencia del presidente del banco. La prueba recolectada lleva a considerar que dicho cargo revestía carácter transitorio y respondía a una persona determinada (Presidente del BCRA), de modo que su vigencia quedaba atada a la duración del cargo de quien la había hecho nombrar, y cesaría en sus funciones cuando aquél también lo hiciera por tratarse de un cargo de gabinete. Desde esa óptica no puede considerarse que mediara trato discriminatorio y que fuera su reciente maternidad la razón por la cual se dispusiera su cesantía.

**Sala VIII**, Expte. Nº 54.855/2010/CA1 Sent. Def. del 30/03/2017 “*Fornaroli Ernestina c/Banco Central de la República Argentina s/despido*”. (Pesino-Catardo).

**D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 2 ley 25.323. Procedencia. Intimación cursada al empleador con anterioridad al vencimiento del plazo del art. 255 bis L.C.T..**

Lo normado por el art. 255 bis de la L.C.T. sólo representa una mera referencia temporal que la ley acuerda al empleador para que cancele los importes de la liquidación final, independientemente de la causa que provocó la desvinculación, a fin de otorgar un plazo cierto para el cumplimiento de esa obligación, más no agrega requisito alguno para la procedencia del art. 2 de la ley 25.323. Por ello, lo sustancial resulta de la verificación del requerimiento de pago de las indemnizaciones derivadas del despido y de la postura refractaria de la empleadora, que obligó al trabajador a iniciar actuaciones judiciales en procura del cobro del crédito debido. Resulta, pues, procedente el recargo previsto en el art. 2 de la ley 25.323. (En el caso, la intimación cursada por el trabajador se efectuó con anterioridad al vencimiento del plazo otorgado al empleador para cancelar los rubros indemnizatorios salariales derivados de la extinción del vínculo).

**Sala IX**, Expte. Nº 42.311/2014/CA1 Sent. Def. Nº 22226 del 21/03/2017 “*Koszyrec Enrique Adolfo c/Comercializadora y Constructora Lanús SA s/despido*”. (Balestrini-Fera).

**D.T. 43 Indemnización por fallecimiento del empleado. Situación de la concubina y de los hijos. Art. 248 L.C.T..**

La coactora cuenta con la legitimidad para reclamar la indemnización del art. 248 L.C.T., pues su condición de conviviente con el causante, en aparente matrimonio durante más de dos años, no resulta únicamente de la existencia de los hijos en común, sino de la del hecho que su domicilio (el que denunció en la demanda y en el trámite cumplido ante el SECLLO) es el mismo que consta en la partida de defunción como correspondiente a ella. La concubina no es cónyuge ni causahabiente, y los salarios devengados por los días trabajados por el trabajador fallecido, SAC y vacaciones proporcionales, que son rubros que habitualmente el empleador adeuda el día del fallecimiento del trabajador, son conceptos que pertenecen a éste, de modo que tienen derecho a ellos los herederos legales *iure successionis*, por lo que para hacerlos efectivos, deben acreditar que están en posesión de la herencia, o bien que pidieron la posesión al juez, de conformidad con el art. 3412 Cod.Civil, extremos éstos en los que no encuadra la concubina o conviviente del trabajador prefallecido, y razón por la cual no puede reclamar los haberes y demás beneficios pendientes, por carecer, precisamente, de legitimación para hacerlo; pero tal circunstancia no resulta aplicable a los hijos del fallecido, quienes sí tienen derecho a percibir los aludidos rubros.

**Sala X**, Expte. N° 11.161/2013 Sent. Def. del 09/03/2017 "*Riguresma Nerea Beatris c/Consultores Asociados Ecostrans SA s/indem. por fallecimiento*". (Brandolino-Stortini).

**D.T. 43 Indemnización por fallecimiento del empleado. Exigencias legales a los causahabientes. Arts. 123 y 156 L.C.T.. Exclusión de la indemnización prevista en el art. 80 L.C.T..**

Aun cuando los salarios devengados por los días trabajados por el trabajador fallecido, SAC y vacaciones proporcionales constituyen acreencias que formaban parte del patrimonio del trabajador, no correspondería exigir, a los efectos de su percepción, la presentación de la pertinente declaratoria de herederos. El art. 156 L.C.T. establece el derecho de los causahabientes del trabajador a la percepción de la indemnización por vacaciones no gozadas en el supuesto de fallecimiento de éste último. Y, de igual modo, el art. 123 de dicho cuerpo legal señala el derecho a la percepción del SAC proporcional en el supuesto de extinción del contrato de trabajo, ya sea por el trabajador o por los *derechohabientes que determina esta ley*, y estos son los mencionados en el art. 248 L.C.T. y la concubina equiparada a sus efectos. La indemnización art. 80 L.C.T. está prevista respecto del trabajador y no de sus sucesores. Dicha indemnización está referida a las partes del contrato de trabajo (se trata de una obligación contractual), y como beneficiario al trabajador y no sus sucesores.

**Sala X**, Expte. N° 11.161/2013 Sent. Def. del 09/03/2017 "*Riguresma Nerea Beatris c/Consultores Asociados Ecostrans SA s/indem. por fallecimiento*". (Brandolino-Stortini).

**D.T. 26 6 Industria de la construcción. Fondo de desempleo. Delegado gremial de la UOCRA que es despedido antes de que finalice su mandato. Reclamo del rubro "fondo de desempleo" por los meses restantes para finalizar su mandato. Improcedencia.**

Tal como establece el art. 15 de la ley 22.250 relativo al fondo de desempleo, "*el sistema a que se refiere el presente artículo para el trabajador de la industria de la construcción reemplaza al régimen de preaviso y despido contemplados por la Ley de Contrato de Trabajo*", lo que denota el carácter indemnizatorio precitado para este rubro, y las pautas sentadas en torno al art. 7 de la ley 24241. Así, tratándose el fondo de desempleo de una indemnización, no está sujeta al pago de aportes y contribuciones a la seguridad social. En todo supuesto, la indemnización en concepto de tutela sindical no configura una remuneración que pueda dar lugar a la generación de aportes al fondo de cese laboral.

**Sala II**, Expte. N° 6255/2012 Sent. Def. N° 110233 del 27/03/2017 "*De León Fernando Ceferino c/Electroingeniería SA y otros s/despido*". (González-Maza).

**D.T. 34 2 Indemnización por despido. Art. 2 ley 25.323. Trabajadores marítimos. Validez de las doctrinas plenarias. Aplicación de la recaída en "Gauna, Edgardo Dionisio c/Explotación Pesquera de la Patagonia S.A.s/Despido".**

El art. 303 C.P.C.C.N. no ha quedado sin efecto por lo dispuesto por el art. 12 de la ley 26.853. Ello, toda vez que el art. 15 de la ley 26.853 no se encuentra operativo porque las Cámaras de Casación no fueron creadas. Por su parte el art. 124 de la ley 18.345, que regula el recurso de inaplicabilidad de ley en materia laboral, no fue derogado, por lo que la convocatorias a plenario deben seguir su trámite. Dada la validez de los plenarios, resulta aplicable en materia de indemnización por despido de los trabajadores marítimos la doctrina plenaria sentada *in re* "*Gauna, Edgardo Dionisio c/Explotación Pesquera de la Patagonia SA s/despido*" y por lo tanto es aplicable el recargo previsto en el art. 2 ley 25.323. (Del voto de la Dra. Marino, en mayoría).

**Sala V**, Expte. N° 28.680/2013/CA1 Sent. Def. N° 79942 del 30/03/2017 "*Parker Juan Luis c/Pescargen SA s/despido*". (Arias Gibert-Marino-Craig).

**D.T. 34 2 Indemnización por despido. Art. 2 ley 235.323. Trabajadores marítimos. Aplicación doctrina fallo "Gauna, Edgardo Dionisio c/Explotación Pesquera de la Patagonia S.A.s/Despido". Ley 26853. Derogación arts. 288 al 303 C.P.C.C.N.. No obligatoriedad de los plenarios.**

En relación a la indemnización por despido de los trabajadores marítimos es aplicable la doctrina sentada en el Fallo Plenario N° 326 *in re* "*Gauna Edgardo Dionisio c/Explotación Pesquera de la Patagonia SA s/despido*", por participar de ella, sin dejar a salvo que a partir de la sanción de la ley 26.853, cuyos arts. 11 y 12 sustituyen o derogan los arts. 288 al 301 y 302 y 303 del C.P.C.C.N., quedó sin efecto la obligatoriedad de los plenarios. (Del voto de la Dra. Craig, en mayoría).

**Sala V**, Expte. N° 28.680/2013/CA1 Sent. Def. n° 79942 del 30/03/2017 “*Parker Juan Luis c/Pescargen SA s/despido*”. (Arias Gibert-Marino-Craig).

**D.T. 34 2 Indemnización por despido. Art. 2 ley 25.323. Trabajadores marítimos. Doctrina plenaria “Gauna, Edgardo Dionisio c/Explotación Pesquera de la Patagonia S.A.s/Despido” inaplicable por haber quedado sin efecto. Derogación del art. 303 C.P.C.C.N.. Ley 26853.**

Vinculado con la aplicación de la indemnización prevista por el art. 2 de la ley 25.323 a los trabajadores marítimos, la doctrina plenaria establecida en el plenario “*Gauna, Edgardo Dionisio c/Explotación Pesquera de la Patagonia SA s/despido*”, ha quedado sin efecto por la derogación de la norma del art. 303 C.P.C.C.N. por efecto de lo normado por el art. 12 de la ley 26.853. La norma del art. 15 de la citada ley, que determina la fecha de su entrada en vigencia establece dos plazos. El de la publicación y el de la creación de las Cámaras de Casación. Este último está relacionado a la capacidad de articular los recursos que la ley establece en los juicios concretos mientras que el primero se refiere a los efectos generales de la ley, entre los que se encuentra la derogación de la norma del art. 303 o la creación de los recursos procesales. (Del voto del Dr. Arias Gibert, en minoría).

**Sala V**, Expte. N° 28.680/2013/CA1 Sent. Def. N° 79942 del 30/03/2017 “*Parker Juan Luis c/Pescargen SA s/despido*”. (Arias Gibert-Marino-Craig).

**D.T. 34 2 Indemnización por despido. Art. 2 ley 25.323. Trabajadores marítimos. Multa. Sanción punitiva que no puede equipararse a una indemnización.**

No hay pena sin la existencia de un hecho previamente tipificado por la ley como antijurídico – ilícito- y merecedor de determinada sanción punitiva. En este sentido, debe recordarse que una multa o sanción punitiva no puede ser equiparada a una indemnización, por cuanto la misma no compensa daño alguno sino que sanciona una conducta típica y antijurídica prevista por la ley con anterioridad al hecho de la causa. En el supuesto del art. 2 de la ley 25.323, el tipo legal está dado por el incumplimiento por parte del empleador en el pago de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la ley 20.744 y los arts. 6 y 7 de la ley 25.013, y, consecuentemente, obligar a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las. No puede alterarse el tipo punible sin afectar las bases constitucionales de la punición. Dada la naturaleza penal de la sanción no es posible la interpretación analógica y en consecuencia se debe dejar sin efecto la multa. (Del voto del Dr. Arias Gibert, en minoría).

**Sala V**, Expte. N° 28.680/2013/CA1 Sent. Def. N° 79942 del 30/03/2017 “*Parker Juan Luis c/Pescargen SA s/despido*”. (Arias Gibert-Marino-Craig).

**D.T. 43 Indemnización por fallecimiento del trabajador. Art. 248 L.C.T.. La conviviente desplaza a la cónyuge supérstite.**

La conviviente desplaza a la cónyuge supérstite en el derecho a percibir la indemnización por fallecimiento en tanto reúne los recaudos del art. 248 L.C.T.. Éste no contempla la culpabilidad o inculpabilidad de la separación de hecho, porque el fin de la indemnización que fija consiste en resarcir a la persona que convivía con el trabajador, sin estar unida por un vínculo familiar, pero que con su muerte queda más afectada que la esposa legítima, por una cuestión de inmediatez.

**Sala V**, Expte. N° 7.187/2009/CA1 Sent. Def. N°79938 del 31/03/2017 “*GJJEDJGDJG c/ASRL s/indemnización por fallecimiento*”. (Marino-Arias Gibert).

**D.T. 83 19 Salario. Asignaciones no remunerativas. Los convenios colectivos no pueden violar el orden público laboral. Doctrina del fallo C.S.J.N. “Pérez c/Disco”.**

Un acuerdo sindical no puede atribuir carácter no retributivo al pago de sumas de dinero en beneficio de los dependientes, ya que la directiva del art. 103 L.C.T. tiene carácter de indisponible y esto no puede ser modificado por la posterior homologación emitida por el Poder Ejecutivo, que no puede purgar un acto viciado, puesto que los convenios colectivos de trabajo sólo resultan operativos y vinculantes en todo cuanto no violen el orden mínimo legal o el orden público laboral. En base a tal directriz y teniendo especialmente en cuenta el criterio expuesto por la C.S.J.N. en el fallo “*Pérez c/Disco*”, es que considero indudable que corresponde concluir que las sumas que han sido otorgadas al trabajador –respetando una pauta de normalidad y habitualidad- como consecuencia del desempeño laboral de este último, deben entenderse –al menos *prima facie*- pagos efectuados en concepto de remuneración.

**Sala IX**, Expte. N° 69.093/2013/CA1 Sent. Def. N° 22162 del 01/03/2017 “*Miranda Claudio c/Biggest SA y otro s/despido*”. (Balestrini-Pompa).

**D.T. 83 19 Salario. Asignaciones no remunerativas. Telecom Argentina S.A.. “Compensación mensual por viáticos” del C.C.T. 567/03 “E”.**

En el caso, las partes, sin alegar gasto alguno, han decidido que una parte de lo que el trabajador percibe como consecuencia del cumplimiento del contrato de trabajo sea considerado como no remuneratorio en violación a la tipicidad del art. 103 L.C.T., dado que no existe, en las presentes actuaciones, prueba alguna que acredite que el destino de los viáticos estaba destinado a cubrir efectivamente gastos de movilidad de los reclamantes para el desempeño de sus tareas. Por otro lado, no se evidencia que los accionantes hayan tenido que incurrir en algún gasto necesario de movilidad y tampoco surge de la causa los “destinos” u “objetivos” de trabajo y luce “sospechoso” que estos conceptos, que evidentemente son variables, ya que deben ser calculados en razón de la distancia entre distintos puestos de trabajo, sean determinados en una suma fija y de manera indiscriminada para todo trabajador (tenga o no que trasladarse). Así, el hecho de que el C.C.T. 567/03 E denomine “viático” a una suma fija no sujeta a comprobantes de gastos y, asimismo

determine que esas sumas “tendrán carácter no remunerativo” no es suficiente para excluirlo del concepto genérico de remuneración a que hace alusión el referido art. 103 L.C.T..

**Sala X**, Expte. Nº 6.960/2012/CA1 Sent. Def. del 15/03/2017 “*Montero Oscar y otros c/Telecom Argentina SA s/diferencias de salarios*”. (Stortini-Brandolino).

**D.T. 83 19 Salario. Asignaciones no remunerativas. Telecom Argentina S.A. “Compensación por tarifa telefónica” del CCT 567/03 E.**

Respecto al carácter remunerativo de las sumas abonadas en concepto de “compensación por tarifa telefónica” del C.C.T. 567/03 E, cabe tener en cuenta el criterio expuesto por la C.S.J.N. en el fallo dictado en autos “*Pérez c/Disco*” y de ese modo, solo es posible concluir que las sumas que han sido otorgadas a los trabajadores –respetando una pauta de normalidad y habitualidad- como consecuencia de su desempeño laboral, deben entenderse como pagos efectuados en concepto de remuneración. Si bien dicho fallo versaba sobre el carácter remuneratorio que debe otorgarse a los vales alimentarios, los argumentos que ha esgrimido el alto tribunal resultan aplicables al caso, puesto que aun cuando no se trate de vales alimentarios de todos modos luce plenamente operativa –para decidir la cuestión debatida- la elaboración que se efectuara en el precedente aludido, al referir al carácter remunerativo o no que debe asignarse a una suma de dinero, que es habitualmente abonada por el empleador al trabajador dependiente como consecuencia indiscutible de su desempeño laboral, y que se compadece con la contraprestación a cambio de la tarea desarrollada por aquél, integrando su remuneración.

**Sala X**, Expte. Nº 6.960/2012/CA1 Sent. Def. del 15/03/2017 “*Montero Oscar y otros c/Telecom Argentina SA s/diferencias de salarios*”. (Stortini-Balestrini).

**D.T. 83 Salario. Cuota del club de golf. No reviste carácter salarial.**

El pago de la cuota del club de golf no reviste carácter salarial ya que no constituye una ventaja patrimonial. En el caso, la demandada admitió dicho pago como un gasto de representación en el que incurría en exclusivo beneficio de la empresa, puesto que por esta vía se propiciaba la ocasión de generar nuevas expectativas negociables, es decir, lo hacía con la finalidad de sustituir una erogación en la que el dependiente habría incurrido para prestar los servicios inherentes a la función que desempeñaba. El propio demandante expresó que ello le permitía relacionarse con “pares, clientes y terceros” más allá de la finalidad recreativa que alega. De modo que constituye el reintegro a un gasto en el que el ejecutivo debía incurrir como parte de su función.

**Sala I**, Expte. Nº 27.352/2012 Sent. Def. Nº 91674 del 08/03/2017 “*Puiggari Santiago Ignacio c/Grey Argentina SA s/despido*”. (Pasten-González).

**D.T. 83 12 Salario. Propina. Prueba por parte del trabajador de su percepción habitual. Consentimiento tácito del empleador. Carácter remuneratorio. Falta de registración de las propinas. No implica incumplimiento.**

La inexistencia de registros contables sobre las sumas percibidas mediante las propinas no configura un registro insuficiente en los términos delineados por los arts. 7 de la ley 24.013 y 52 L.C.T., pues se trata de un pago efectuado por un tercero ajeno a las partes, y en la medida que ese importe no haya sido declarado por el trabajador al empleador, de modo que éste pueda controlar su monto (no sólo a los fines previsionales y de la seguridad social, sino para liquidar su incidencia sobre otros conceptos salariales –horas extra, SAC, vacaciones, etc.-), no se verificará incumplimiento a ninguna obligación registral, y menos aún un supuesto de los previstos por el art. 10 de la ley 24.013.

**Sala V**, Expte. Nº 47.397/2014/CA1 Sent. Def. Nº 79851 del 17/03/2017 “*Aciar Miguel Matías c/Larangeira SA s/despido*”. (Marino-Arias Gibert).

**D.T. 83 12 Salario. Propina. Supuesto de percepción habitual por parte del trabajador. Consentimiento tácito del empleador.**

La demostración por parte del trabajador de la percepción de propinas en forma habitual, revela claramente la oportunidad de obtener ganancias derivadas de la prestación laboral y que la demandada toleró durante la relación de trabajo. Desde esta perspectiva, de conformidad con el principio de la norma más favorable para el trabajador (art. 9 L.C.T.), cabe recordar que el art. 8 de la ley 14.250 dispone que la aplicación de las convenciones colectivas no podrá afectar las condiciones más favorables a los trabajadores establecidas en los contratos particulares. La convención colectiva aplicable al personal gastronómico prohíbe la percepción de propinas, en tanto consideran que son un mero acto de liberalidad del cliente, y que por lo tanto no generan derecho remuneratorio alguno. Sin embargo, en el caso, tal prohibición resulta invalidada por los hábitos y por el consentimiento tácitamente prestado por la empleadora, puesto que no implementó medida alguna a fin de observar el cumplimiento de la prohibición.

**Sala V**, Expte. Nº 47.397/2014/CA1 Sent. Def. Nº 79851 del 17/03/2017 “*Aciar Miguel Matías c/Larangeira SA s/despido*”. (Marino-Arias Gibert).

**D.T. 83 8 Salario. Salarios en especie. Uso del celular. Naturaleza salarial.**

Debe asignarse naturaleza salarial al uso del teléfono móvil, ya que fue probado que el servicio telefónico era suministrado no sólo para el cumplimiento de los deberes laborales, sino también para el uso privado del personal. Por ende, se debe entender que la utilización de ese servicio redundó en un beneficio concreto para el actor, al evitar el gasto que de todos modos hubiera realizado, en función del uso hoy masivo de ese tipo de comunicaciones.

**Sala IX**, Expte. Nº 25.199/2009/CA1 Sent. Def. Nº 22223 del 14/03/2017 “*Hermida Pini Santiago Miguel c/Hewlett Packard Argentina SRL s/despido*”. (Fera-Balestrini).

**D.T. 83 8 Salario. Uso del automóvil. Contraprestación salarial. Arts. 103, 105 y 106 L.C.T..**

Si bien los trabajadores recibían un crédito prendario para la adquisición de un vehículo, era la empresa quien solventaba todos los gastos en su relación, como seguro, patente, cochera, lavado, combustible y servicios, de lo que se desprende que los gastos por la movilidad eran sin límite de consumo. De modo que corresponde inferir que el suministro del servicio automotor importó una ventaja patrimonial para el actor, que debe ser considerada como contraprestación salarial en los términos de los arts. 103, 105 y 106 L.C.T..

**Sala IX**, Expte. N° 25.199/2009/CA1 Sent. Def. N° 22223 del 14/03/2017 *“Hermida Pini Santiago Miguel c/Hewlett Packard Argentina SRL s/despido”*. (Fera-Balestrini).

**D.T. 92 Trabajo marítimo. Régimen especial jubilatorio. Facultad y opción del trabajador y no del empleador. Dec. 6730/68.**

La interpretación que corresponde otorgarle al art. 252 L.C.T. en vinculación con los sistemas previsionales que establecen edades inferiores en beneficio de los trabajadores debe ser acotada teniendo en consideración que la facultad y opción de acogerse a un beneficio previsional especial está dirigida exclusivamente al trabajador y, en ese orden de ideas no debe ser vista como una herramienta más a invocar por el empleador para rescindir el contrato de trabajo. De modo que, en el caso, la decisión de despedir al actor no se ajustó a derecho, en tanto que la parte demandada no se hallaba facultada para intimar a su dependiente en los términos del referido artículo, en tanto el régimen especial jubilatorio instaurado por Decreto 6730/68 está concebido para otorgar una facultad y opción al trabajador y no para que el empleador haga uso del mismo, aun cuando considere que es lo mejor para sus empleados.

**Sala V**, Expte. N° 28.680/2013/CA1 Sent. Def. N° 79942 del 30/03/2017 *“Parker Juan Luis c/Pescargen SA s/despido”*. (Arias Gibert-Marino-Craig).

## PROCEDIMIENTO

**Proc. 11 Amparo. Pretensión de restitución al puesto de trabajo y abono de salarios caídos. Supuesto en que no procede este remedio procesal.**

La acción de amparo es aquel remedio procesal tendiente a salvaguardar la efectividad de los derechos y libertades fundamentales, así como sus garantías, cuando se ven afectados a raíz de la presencia de un acto de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. En el caso, si bien no se soslaya que la divergencia de criterios médicos en virtud de la dolencia del accionante, podría indicar la existencia de una situación de incertidumbre para las partes, para resolver la manifiesta arbitrariedad que se invoca, es decir, la disidencia en los criterios médicos para decidir el alta médica del reclamante, se requiere una amplitud de debate y prueba, impropios de esta acción. De modo que debe desestimarse el amparo planteado por el actor con el fin de conseguir la restitución a su puesto de trabajo y el abono de los salarios caídos.

**Sala X**, Expte. N° 96.899/2016 Sent. Int. del 13/03/2017 *“Carl Gustavo Daniel c/Jumbo Retail SA s/acción de amparo”*.

**Proc. 39 1 a) Excepciones. Competencia material. Acción de amparo tendiente a evitar la expropiación de las instalaciones del hotel BAUEN. Adhesión del vicepresidente de la Cooperativa de Trabajo BAUEN. Incompetencia de la J.N.T..**

El objeto perseguido por los demandantes consiste en que se declare la inconstitucionalidad del decreto del PEN que vetó la ley 27.344 cuyo art. 1° declaró de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles y todas las instalaciones que componen el edificio del Hotel Bauen. La juez laboral de primera instancia se declaró incompetente. Los demandantes al fundar la competencia de la J.N.T. sostuvieron que la no promulgación de la ley de expropiación afecta directamente a los trabajadores que integran la Cooperativa de Trabajo Buenos Aires, y agregaron que resulta aplicable la doctrina fijada por la C.S.J.N. en el caso *“Ramos José Luis c/Estado Nacional”*. El derecho que esencialmente se pretende resguardar es el de las cooperativas de trabajo –y el interés de sus socios integrantes- en que se posibilite la prosecución de su actividad en el inmueble en cuestión, lo cual evidencia la ausencia de un conflicto individual o plurindividual fundado en el marco del derecho del trabajo, porque no se trata de un conflicto entre trabajadores dependientes y sus empleadores, sino de socios cooperativos que desarrollan su actividad en forma autónoma. Las hipótesis de empresas recuperadas y la continuidad de la unidad productiva por parte de los trabajadores deben ser de conocimiento de la Justicia Comercial, pues se trata precisamente de la continuación de la actividad productiva por parte de los ex trabajadores de la empresa fallida (cuyos contratos de trabajo se extinguieron como consecuencia de la quiebra de su empleador), que, en el marco del proceso concursal, se asocian a través de una cooperativa de trabajo para asumir el rol empresarial que había sido desarrollado por la quebrada. Corresponde confirmar la resolución apelada en cuanto declaró la incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo y ordenó la remisión al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial que previno.

**Sala II**, Expte. N° 17.929/2017 Sent. Int. N° 73341 del 18/04/2017 *“Tonarelli Federico y otros c/Poder Ejecutivo Nacional s/acción de amparo”*. (Maza-González).

**Proc. 49 Honorarios. Actuación de varios abogados sucesivamente por una misma parte.**

Cuando actúan varios abogados sucesivamente por una misma parte, los honorarios que se regulen o se reconozcan deben distribuirse en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada uno de ellos (art. 10 ley 21.839). Por otro lado, la ley

ritual laboral, fija en el 20% del valor del litigio el límite máximo a la regulación de honorarios de la parte vencedora (art. 38 L.O. y art. 20 Ley 21.839).

**Sala VII**, Expte. N° 373/2016 sent. Int. N° 40675 del 16/03/2017 "*Clausen Enrique José Patricio c/Ecolab SRL s/diferencias de salarios*".

**Proc. 57 Juicio. Indisponibilidad de las formas. Arbitrio del juez para fijar el tipo de proceso cuando juzgue improcedente la aplicación del juicio sumarísimo. Art. 321 *in fine* C.P.C.C.N..**

El art. 321 *in fine* del C.P.C.C.N. prevé expresamente que el juez resolverá cuál es la clase de proceso que corresponde aplicar cuando se juzgue improcedente la aplicación del juicio sumarísimo, en tanto que el art. 319 *in fine* estipuló que en todos aquellos casos "en que este Código autoriza al juez a fijar la clase de juicio, la resolución será irrecurrible". Ello es así, pues rige el criterio de indisponibilidad de las formas, ya que se atribuye al tipo procesal el carácter de orden público y se reputa inconstitucional que una de las partes pueda llevar a la otra a tramitar sus asuntos judiciales por la vía que ella elija. Por lo tanto lo resuelto sobre el punto deviene irrevisable. (En el caso, el juez de grado resolvió declarar formalmente inadmisibles el juicio sumarísimo intentado y rechazó la acción conforme lo dispuesto por el art. 498 primer párrafo del C.P.C.C.N.. Contra esta decisión, la actora se alza pues dice que habiéndose invocado la violación de la libertad sindical y la garantía de la protección contra la discriminación, corresponde la aplicación de la vía sumarísima).

**Sala X**, Expte. N° 107.074/2016/CA1 Sent. Int. del 13/03/2017 "*Carolina Vanesa c/Kromberg & Schubert Argentina SRL s/juicio sumarísimo*".

**Proc. 64 2 Medidas cautelares. Embargo. Quiebra de la empleadora. Insuficiencia de bienes para satisfacer el pasivo falencial. Embargo decretado sobre un inmueble ganancial como única garantía patrimonial del actor.**

En el caso, el capital social de la S.R.L. demandada estaba dividido entre el contador y socio gerente de la accionada y su esposa también socia gerente de dicha sociedad. Se decretó la quiebra de la demandada. El actor solicitó el embargo preventivo del inmueble que fuera asiento de la sociedad conyugal y que no era propiedad de la sociedad. El actor, asimismo, acompañó copia simple del pedido de clausura del procedimiento falencial por falta de activo, presentado por el síndico interviniente en la quiebra de la firma demandada. La insuficiencia de bienes para satisfacer el pasivo falencial, importa presunción de fraude, es decir un vaciamiento de la empresa en perjuicio de los acreedores, una de las condiciones que contempla el art. 209 inc. 5, del C.P.C.C.N. para la procedencia del embargo preventivo. No se advierte que el decretado haya sido trabado indebidamente, o que hayan cesado las circunstancias que determinaron su admisión, de manera tal de autorizar el levantamiento del embargo solicitado por los sucesores universales del socio gerente fallecido. Por otro lado, dicho bien inmueble constituye la única garantía patrimonial con la que cuenta el actor, ante la eventualidad de prosperar su reclamo por despido.

**Sala VIII**, Expte. N° 47.661/2014/CA1 Sent. Int. del 07/03/2017 "*Contardo Hugo Emilio c/Distribuidora San Lorenzo SRL y otros s/medida cautelar*". (Pesino-Catardo).

**Proc. 67 Nulidad. Fallecimiento del trabajador. Incorporación a la causa de una hija menor del causante. Trámite sin la intervención del Ministerio Público.**

En el caso, la sentencia definitiva rechazó la acción instaurada. Se intima a la actora para que denuncie la existencia de otros derechohabientes del trabajador fallecido. A raíz de ello se invoca la existencia de una menor, hija del trabajador fallecido, quien se incorpora a la causa. Como consecuencia de lo acontecido, la Defensora de Menores de Cámara plantea la nulidad de todo lo actuado porque la causa tramitó sin la intervención del Ministerio Público. Debe declararse la nulidad de todo lo actuado sin la intervención de la Defensora de Menores.

**Sala I**, Expte. N° 73.161/2014/CA1 Sent. Int. N° 68077 del 15/03/2017 "*Jacinto Nélide Patricia c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*". (Pasten-Maza).

**Proc. 67 Nulidad. Planteo de nulidad de notificación de la demanda. Adjunción a la cédula de copias ajenas al escrito de demanda. Improcedencia. Art. 50 L.O..**

La parte demandada pretende invalidar la notificación de la demanda argumentando que se le adjuntaron copias ajenas al escrito inicial, con reproducciones que no correspondían a la demanda. Recibió la cédula con copias, pero lo que reclamó en dicha oportunidad no fue que difirieran al escrito inicial sino que no se encontraban detalladas, conforme lo prescripto en el art. 137 C.P.C.C.N.. Sin embargo, ninguna copia adjunta con la cédula que pretende impugnar permite corroborar la veracidad de sus dichos. Por el contrario, del expediente surge que la parte empleadora fue debidamente notificada con copias, sin que dicha notificación (que es un documento público) haya sido redargüida de falsedad. Cabe recordar que el art. 50 L.O. establece que no se declarará la nulidad de la notificación si la parte tomó conocimiento del acto que se debía notificar, y en este sentido, el propio escrito de la recurrente elimina toda duda al respecto. Ello no es menor ya que al momento de presentar el escrito de pedido de suspensión de términos, tenía tiempo suficiente como para hacerse de la información necesaria para ejercer debidamente su derecho de defensa. Por lo demás, ante el rechazo del planteo efectuado, la hoy quejosa tenía expedita la vía para recurrir en queja, pues estaba en juego la traba de la *litis*, cosa que no hizo, lo que sella la suerte adversa del agravio.

**Sala VIII**, Expte. N° 46.310/2012/CA1 Sent. Def. del 23/03/2017 "*Coronel Gisela Analía c/MAPFRE Argentina ART SA y otro s/accidente-ley especial*". (Pesino-Catardo).

**D.T. 1 1 19 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Queja de los demandados por la aplicación de las normas previstas en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Rigen en el caso las normas del Código Civil.**

El juez *a quo* hizo lugar a la demanda entablada por la actora por sí y en representación de sus dos hijos menores en la que persiguió el cobro de la indemnización por muerte del trabajador, a causa de las tareas que prestaba para su empleador, con fundamento en lo normado en el art. 1113 del Cod. Civil. El juez evaluó la responsabilidad de los demandados, de conformidad con las normas previstas en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, extremo que fue por los mismos. La controversia debe ser analizada de conformidad con lo normado por el Código Civil, tal como ha sido fundada en el escrito de inicio, puesto que era la ley vigente a la fecha de la muerte del trabajador –ocurrida en agosto de 2007- y por lo tanto, la que fija los alcances de la responsabilidad de los demandados respecto de la obligación a indemnizar.

**Fiscalía General**, Dictamen N° 71.163 del 10/03/2017 Sala VI Expte. N° 26.727/2009/CA1 “*Fleitas Fernanda Gabriela c/ART Provincia Seguros SA y otro s/indem. por fallecimiento*”. (Dr. Álvarez).

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Ley 27.348. Dedución de recurso ante la C.N.A.T. contra lo dictaminado por la Comisión Médica Central. Improcedencia.**

La trabajadora deduce recurso directo ante la Cámara, destinado a cuestionar, en los términos del art. 2 del Decreto 54/2007, lo resuelto por la Comisión Médica Central referido a la incapacidad que dice padecer por una enfermedad profesional. La presentación es inadmisibles desde una perspectiva formal. El mencionado decreto que la funda ha perdido virtualidad con la promulgación de la ley 27.348 del 24/02/2017, y si bien esta norma dispone un diseño idéntico, está supeditada en su vigencia a la implementación cabal de un sistema que debe ser reglamentado y que, sin perjuicio de la subsistencia de las Comisiones Médicas implica toda una reformulación del acceso a la jurisdicción, que no es susceptible de aplicación retroactiva en reclamos ya en trámite. La presentación se ha efectuado el 08/02/2017, o sea, bajo el ámbito temporal del citado decreto, pero esta disposición más allá del parecer que podría suscitar, también preveía para su aplicación un ordenamiento por parte de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, que no se llevó a cabo en la fecha en que se dedujo el recurso. Por lo tanto, no existía la vía elegida por la recurrente en el momento en que acudió a la Cámara, y se impone, su rechazo. Esto no implica privar a la apelante del acceso a la jurisdicción, sino considerar que éste debe llevarse a cabo con el régimen pretérito o con la subsistente acción judicial a la luz de los precedentes jurisprudenciales del Alto Tribunal, a los que alude la propia exposición de motivos del referido Decreto 54/2017.

**Fiscalía General**, Dictamen N° 71.261 del 22/03/2017 Sala IV Expte. N° 5369/2017/CA1 “*Villanueva Adriana Beatriz c/Galeno ART SA s/queja expte. administrativo*”. (Dr. Álvarez).

**Proc. 39 1 a) Excepciones. Competencia material. Controversia de carácter público. G.C.A.B.A.. Creación de un Registro Público de Comercio y contralor de las personas jurídicas. Incompetencia de la J.N.T..**

La parte actora deduce recurso, en el marco de una acción declarativa, destinado a cuestionar la resolución de la juez *a quo* que declaró la incompetencia de la J.N.T. para conocer en el conflicto. La queja no puede ser admitida. En el caso, subyace una controversia de carácter público que hace a la posibilidad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de crear un Registro Público de Comercio y Contralor de las Personas Jurídicas, y su relación con los agentes de la Inspección General de Justicia. Resulta claro que el conflicto no encuadra en el diseño del art. 20 de la ley 18.345, porque hace esencialmente a una contienda que no está comprendida en el denominado derecho de trabajo común y en el que confluyen aristas claramente federales.

**Fiscalía General**, Dictamen N° 71.276 del 23/03/2017 Sala VII Expte. N° 108.250/2016/CA1 “*Asociación Trabajadores del Estado c/Estado Nacional Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y otro s/acción declarativa*”. (Dr. Álvarez).

**Proc. 39 1 a) Excepciones. Competencia material. Inhibitorias sucesivas. Ausencia de atribución recíproca de competencia entre los jueces que se consideran incompetentes. Supuesto en que los sujetos de la acción no integran una relación laboral. Incompetencia de la J.N.T..**

En el caso se ha planteado una atípica contienda negativa de competencia provocada por las sucesivas inhibitorias resueltas por la Justicia Nacional del Trabajo, la Justicia Nacional en lo Comercial y la Justicia Nacional en lo Civil. Este último fuero, declaró la inconstitucionalidad de los arts. 4 y 17 inc. 2 de la ley 26.773 y, en consecuencia, se inhibió de entender en la causa y ordenó su devolución al Juzgado Laboral. No se ha materializado una atribución de competencia recíproca y, al respecto es necesario resaltar que la C.S.J.N. tiene resuelto que “es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente” (Fallos 311:1965; 314:239; 318:1834). De conformidad con lo establecido en el Dec.-ley 1285/58 art. 24 inc. 7 *in fine*, debería remitirse el expediente a la C.S.J.N. a los efectos de que se dirima la cuestión de competencia suscitada. Sin perjuicio de lo señalado las actuaciones deberían quedar radicadas en el Fuero Nacional en lo Comercial. El reclamo de los demandantes está destinado a obtener de la A.R.T. la indemnización fundada en el art. 1113 del Código Civil, como consecuencia del fallecimiento del trabajador, quien laboraba de manera autónoma –no en relación de dependencia- y habría suscripto un contrato de afiliación con la nombrada aseguradora, por los riesgos de la actividad que ejercía en la industria de la construcción. Es claro que los sujetos de la presente acción no integran la relación laboral y, por lo

tanto, no puede juzgarse comprendida en la aptitud jurisdiccional de la Justicia Nacional del Trabajo de acuerdo con lo previsto en el art. 20 ley 18.345.

**Fiscalía General**, Dictamen N° 71.352 del 29/03/2017 Sala I Expte. N° 28.510/2013/CA1 “*Aguirre Hipólita p/si y en representación de su hijo menor c/MAPFRE Argentina ART SA y otros s/acción civil*”. (Dr. Álvarez).

**Proc. 39 3 Excepciones. Falta de personería. Desestimación de la excepción de falta de personería del presidente del directorio de la A.R.T..**

La juez *a quo* desestimó la excepción de falta de personería interpuesta por el accionante. Tal decisión fue apelada por la actora. Corresponde confirmar el pronunciamiento recurrido. En el caso de una sociedad anónima (como es la A.R.T. demandada), la representación legal de la misma incumbe al presidente del directorio. En cuanto a la falta de acreditación de la facultad del Presidente para otorgar poderes, cobra virtualidad lo normado en los arts. 58 y 268 L.S.C., ya que el Presidente de la sociedad anónima obró en el marco delimitado por la ley, en uso de sus facultades y en cumplimiento de obligaciones que le son impuestas. Es decir, los actos del presidente de una sociedad, de estar a lo prescripto por el art. 58 L.S.C., obligan a la misma y se imputan a la persona jurídica, dado que el objeto social es el que determina el límite del accionar de los representantes y administradores sociales y es el que condiciona la atribución de responsabilidad al ente social. La exigencia de autorización especial para el otorgamiento de poderes generales judiciales por el representante legal de la sociedad, sea del directorio, sea de la asamblea de accionistas, no encuentra apoyatura en el ordenamiento legal, ni parece razonable, habida cuenta de la amplitud de la órbita de atribuciones inherentes a la representación social que el presidente de la sociedad anónima tiene asignadas, de manera que el simple apoderamiento para trámites judiciales en general no supone un apartamiento de las facultades naturales de dicho funcionario.

**Fiscalía General**, Dictamen N° 71.361 del 30/03/2017 Sala II Expte. N° 40.812/2015/CA1 “*Escobar Daniel Adrián c/Asociart SA ART s/otros reclamos*”. (Dra. Prieto).

## Tabla de contenidos

### Página 2.

**D.T. 1 1 19 4 c) Accidentes del trabajo.** Acción de derecho común. Dueño o guardián. Art. 1113 Cod.Civil. Codemandada que se beneficiaba con las labores del actor. Condena solidaria.

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo.** Ley de Riesgos. Comisiones Médicas. Inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24.557.

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo.** Ley de Riesgos. Comisiones Médicas. Inconstitucionalidad de los arts. 46, ap. primero, 21 y 22 L.R.T..

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo.** Ley de Riesgos. Ley 26.773. Ámbito de aplicación temporal.

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo.** Ley de Riesgos. Ley 26.773. Resolución aplicable sobre el RIPTE para determinar el piso mínimo de la prestación. Fecha de la primera manifestación invalidante.

### Página 3.

**D.T. 10 bis Accidentes del trabajo.** Ley de Riesgos del Trabajo. Ley 26.773. Trabajadora incapacitada en un 30% T.O..Aplicación del Fallo de la C.S.J.N. “*Lucca de Hoz*”. Fijación del resarcimiento.

**D.T. 13 6 Asociaciones profesionales de trabajadores.** Personería gremial. Otorgamiento a la Asociación de Funcionarios Judiciales de la Provincia de Mendoza. Apelación de la Asociación gremial de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial de dicha provincia.

**D.T. 18 Certificado de trabajo.** Art. 80 L.C.T.. La obligación de entrega no queda satisfecha con la presentación de la certificación de servicios y remuneraciones.

**D.T. 18 Certificado de trabajo.** Art. 80 L.C.T. según art. 45 ley 25.345. Intimación cursada por el accionante solo con sustento en lo normado por el art. 132 *bis* L.C.T.. Improcedencia de la sanción prevista en el art. 80 L.C.T..

### Página 4.

**D.T. 18 Certificado de trabajo.** Art. 80 L.C.T. según modificación hecha por el art. 45 ley 25.345. Carencia de requisitos en la documentación acompañada. Condena.

**D.T. 19 Cesión y cambio de firma.** Transferencia que se da en el marco del concurso preventivo del cedente. Aplicación de la doctrina del plenario “*Baglieri*”. Condena solidaria a la cesionaria.

**D.T. 23 Conciliación obligatoria.** Acuerdo de extinción suscripto en el SECLO. Discusión acerca de la procedencia o no del reajuste de la Asignación Social Mensual pactada.

**D.T. 27 20 Contrato de trabajo. Conjunto o grupo económico. Aplicabilidad de la regla del art. 3 L.C.T..**

Página 5.

**D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Limpieza de las máquinas integrantes del proceso productivo de la empresa codemandada. Art. 30 L.C.T..

**D.T. 27 18 i) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Vigilancia. Art. 30 L.C.T.. Custodia de vehículos que transportan mercadería.

**D.T. 27 22 Contrato de trabajo.** Fraude laboral. Pago clandestino por parte de una de las filiales del grupo económico.

**D.T. 27 e) Contrato de trabajo.** Presunción art. 23 L.C.T.. Médico de PAMI. Atención de los afiliados en sus domicilios. Aplicación del régimen disciplinario organizado por la demandada.

**D.T. 27 e) Contrato de trabajo.** Presunción art. 23 L.C.T.. Oftalmóloga del PAMI.

Página 6.

**D.T. 27 e) Contrato de trabajo.** Presunción art. 23 L.C.T.. Periodista que conducía un programa periodístico de tipo informativo en una radio.

**D.T. 27 e) Contrato de trabajo.** Presunción art. 23 LCT. Operador de radio que durante doce años trabajó en una radio los sábados y domingos. Pretensión de la demandada de que se desempeñó como suplente.

**D.T. 27 Contrato de trabajo.** Supuesto atípico de cesión del dependiente. Empleado de banco transferido a prestar funciones en una sucursal del exterior. Licencia sin goce de haberes.

**D.T. 27 14 Contrato de trabajo.** Transitorios. Interposición fraudulenta de una empresa que no era la real empleadora. Supuesto del art. 29 L.C.T..

**D.T. 28 6 Convenciones colectivas.** Actividades especiales. Telemarketers.

**D.T. 28 2 Convenciones colectivas.** Ámbito de aplicación. C.C.T. 36/75. Empresa dedicada al suministro de energía eléctrica.

Página 7.

**D.T. 33 6 Despido.** Falta de idoneidad. Art. 254 L.C.T.. Chofer de colectivo al que se lo inhabilita para conducir por patología auditiva. Indemnización correspondiente.

**D.T. 33 12 Despido por maternidad.** Notificación del estado de embarazo. Formalidad. Art. 177, 2º párrafo L.C.T.. Efectos.

**D.T. 33 12 Despido por maternidad.** Pretensión de indemnización por trato discriminatorio. Argumento de despido por embarazo durante la vigencia del período contemplado en el art. 178 L.C.T.. Cargo transitorio sujeto a la vigencia de la duración del de la persona que nombrara a la actora. Improcedencia del reclamo.

**D.T. 34 Indemnización por despido.** Art. 2 ley 25.323. Procedencia. Intimación cursada al empleador con anterioridad al vencimiento del plazo del art. 255 bis L.C.T..

Página 8

**D.T. 43 Indemnización por fallecimiento del empleado.** Situación de la concubina y de los hijos. Art. 248 L.C.T..

**D.T. 43 Indemnización por fallecimiento del empleado.** Exigencias legales a los causahabientes. Arts. 123 y 156 L.C.T.. Exclusión de la indemnización prevista en el art. 80 L.C.T..

**D.T. 26 6 Industria de la construcción.** Fondo de desempleo. Delegado gremial de la UOCRA que es despedido antes de que finalice su mandato. Reclamo del rubro "fondo de desempleo" por los meses restantes para finalizar su mandato. Improcedencia.

**D.T. 34 2 Indemnización por despido.** Art. 2 ley 25.323. Trabajadores marítimos. Validez de las doctrinas plenarios. Aplicación de la recaída en "*Gauna, Edgardo Dionisio c/Explotación Pesquera de la Patagonia S.A.s/Despido*".

**D.T. 34 2 Indemnización por despido.** Art. 2 ley 235.323. Trabajadores marítimos. Aplicación doctrina fallo "*Gauna, Edgardo Dionisio c/Explotación Pesquera de la Patagonia S.A.s/Despido*". Ley 26853. Derogación arts. 288 al 303 C.P.C.C.N.. No obligatoriedad de los plenarios.

Página 9

**D.T. 34 2 Indemnización por despido.** Art. 2 ley 25.323. Trabajadores marítimos. Doctrina plenaria "*Gauna, Edgardo Dionisio c/Explotación Pesquera de la Patagonia S.A.s/Despido*" inaplicable por haber quedado sin efecto. Derogación del art. 303 C.P.C.C.N.. Ley 26853.

**D.T. 34 2 Indemnización por despido.** Art. 2 ley 25.323. Trabajadores marítimos. Multa. Sanción punitiva que no puede equipararse a una indemnización.

**D.T. 43 Indemnización por fallecimiento del trabajador.** Art. 248 L.C.T.. La conviviente desplaza a la cónyuge supérstite.

**D.T. 83 19 Salario.** Asignaciones no remunerativas. Los convenios colectivos no pueden violar el orden público laboral. Doctrina del fallo C.S.J.N. "*Pérez c/Disco*".

**D.T. 83 19 Salario. Asignaciones no remunerativas. Telecom Argentina S.A.. "Compensación mensual por viáticos" del CCT 567/03 "E".**

## Página 10

**D.T. 83 19 Salario.** Asignaciones no remunerativas. Telecom Argentina S.A.. "Compensación por tarifa telefónica" del CCT 567/03 E.

**D.T. 83 Salario.** Cuota del club de golf. No reviste carácter salarial.

**D.T. 83 12 Salario.** Propina. Prueba por parte del trabajador de su percepción habitual. Consentimiento tácito del empleador. Carácter remuneratorio. Falta de registración de las propinas. No implica incumplimiento.

**D.T. 83 12 Salario.** Propina. Supuesto de percepción habitual por parte del trabajador. Consentimiento tácito del empleador.

**D.T. 83 8 Salario.** Salarios en especie. Uso del celular. Naturaleza salarial.

**D.T. 83 8 Salario.** Uso del automóvil. Contraprestación salarial. Arts. 103, 105 y 106 L.C.T..

## Página 11

**D.T. 92 Trabajo marítimo.** Régimen especial jubilatorio. Facultad y opción del trabajador y no del empleador. Dec. 6730/68.

### PROCEDIMIENTO

**Proc. 11 Amparo.** Pretensión de restitución al puesto de trabajo y abono de salarios caídos. Supuesto en que no procede este remedio procesal.

**Proc. 39 1 a) Excepciones.** Competencia material. Acción de amparo tendiente a evitar la expropiación de las instalaciones del hotel BAUEN. Adhesión del vicepresidente de la Cooperativa de Trabajo BAUEN. Incompetencia de la J.N.T..

**Proc. 49 Honorarios.** Actuación de varios abogados sucesivamente por una misma parte.

## Página 12

**Proc. 57 Juicio.** Indisponibilidad de las formas. Arbitrio del juez para fijar el tipo de proceso cuando juzgue improcedente la aplicación del juicio sumarísimo. Art. 321 *in fine* C.P.C.C.N..

**Proc. 64 2 Medidas cautelares.** Embargo. Quiebra de la empleadora. Insuficiencia de bienes para satisfacer el pasivo falencial. Embargo decretado sobre un inmueble ganancial como única garantía patrimonial del actor.

**Proc. 67 Nulidad.** Fallecimiento del trabajador. Incorporación a la causa de una hija menor del causante. Trámite sin la intervención del Ministerio Público.

**Proc. 67 Nulidad.** Planteo de nulidad de notificación de la demanda. Adjunción a la cédula de copias ajenas al escrito de demanda. Improcedencia. Art. 50 L.O..

### FISCALIA GENERAL

## Página 13

**D.T. 1 1 19 Accidentes del trabajo.** Acción de derecho común. Queja de los demandados por la aplicación de las normas previstas en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Rigen en el caso las normas del Código Civil.

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo.** Ley de Riesgos. Ley 26.773. Ley 27.348. Deducción de recurso ante la C.N.A.T. contra lo dictaminado por la Comisión Médica Central. Improcedencia.

**Proc. 39 1 a) Excepciones.** Competencia material. Controversia de carácter público. G.C.A.B.A.. Creación de un Registro Público de Comercio y contralor de las personas jurídicas. Incompetencia de la J.N.T..

**Proc. 39 1 a) Excepciones.** Competencia material. Inhibitorias sucesivas. Ausencia de atribución recíproca de competencia entre los jueces que se consideran incompetentes. Supuesto en que los sujetos de la acción no integran una relación laboral. Incompetencia de la J.N.T..

## Página 14

**Proc. 39 3 Excepciones.** Falta de personería. Desestimación de la excepción de falta de personería del Presidente del Directorio de la A.R.T..